



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado: 470011102002201400046 00
Asunto: Terminación y archivo
Quejoso: Aída Sofía Manjarrez Altamar
Disciplinable: **Pedro Miguel Vicioso Cogollo**
Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga
Aprobado por acta de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en virtud de la queja presentada por la señora Aida Sofía Manjarrez Altamar en contra del funcionario **Pedro Miguel Vicioso Cogollo**, en su calidad de **Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga**.

II. ANTECEDENTES

1°. Tiene origen la presente actuación disciplinaria en la queja presentada por la señora Aída Sofía Manjarrez Altamar el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), por medio de la cual solicita a esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria adelante actuación en contra del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, señalando específicamente lo siguiente:

*"(...) PRIMERA: la señora **LEDYS DEL SOCORRO JIMENEZ CONRRADO**, quien es mayor de edad y vecina en el municipio de Ciénaga inicio en mí contra un proceso de deslinde y amojonamiento establecido en*

45

los artículos 460 y siguiente del Código de Procesamiento Civil, estableciéndose procedimiento señalado en la ley hasta erróneamente y actuando de hecho el señor **PEDRO MIGUEL VICIOSO COGOLLO**, empezó a darle aplicación del **Código General del Proceso**, en sus artículos 372 y 373 que no se encuentra actualmente en vigencia.

SEGUNDO: Bajo ese derrotero se llegó a la fase final ya que me vi obligada a reemplazar al apoderado que contestó la demanda presentada por la señora **LEDYS DEL SOCORRO JIMENEZ CONRRADO**, y poner a otro profesional de derecho al doctor **VICENTE CAMARGO ULLOA**, con quien se llegó hasta el final.

TERCERO: El día 2 de abril del 2013 el señor juez, mi denunciado, le dio lectura al fallo que según él en derecho correspondía y fue así que a folio 112 y 113 mi denunciado decreta deslinde y amojonamiento de una parte de mi predio más concretamente en la parte del patio a favor de la demandante la señora **LEDYS DEL SOCORRO JIMENEZ CONRRADO**, en posesión de la suscrita la línea divisoria fijada en el numeral primero dicha providencia.

CUARTO: En vista de lo anterior el doctor **VICENTE CAMARGO ULLOA**, teniendo en cuenta que lo fallado por el señor juez que me perjudicaba en mis intereses, por que tenía consecuencias en reducir mi predio, interpuso el recurso de apelación que fue concedido como aparece registrado en audios por el trámite que en forma equivocada le dio el señor juez **PEDRO MIGUEL VICIOSO COGOLLO**, lo sostengo así por el resultado de apelación o el fallo de segunda instancia.

QUINTO: El proceso subió a una segunda instancia en el cual averigüé en la oficina de apoyo y me manifestaron que había quedado en reparto en el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga Magdalena**.

SEXTO: "El 25 de junio el señor **Juez Primero del Circuito de Ciénaga** se pronuncia de conformidad dentro del término que la ley establece y fue así que resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto admisorio exclusivo de conformidad con los manifestado en parte motiva de ese proveído: Señores Magistrados, dentro de las consideraciones que tuvo el señor **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** por decretar dicha nulidad fueron las irregularidades en que incurrido el señor **JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE CIENAGA MAGDALENA**, ya que así lo dejó sentado su superior jerárquico cuando dijo"

1-1 El Artículo 140 del C de PC, dispone que "El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1-...4.- Cuando la demandada se tramite por proceso diferente al que corresponda". Entonces, es el resorte de este despacho, dada la consagración del inicio cuarto del artículo 358 ibídem, decretar las nulidades procesales insanables que hubieren sido cometidas en el curso de la primera instancia.

2.- "En el caso concreto, surge la situación transcrita líneas arriba, como quería que, luego de admitida y notificada la presente acción, el a que determino darle mismo el trámite previsto en los artículos 372 y 373 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** siendo que ninguno de tales

cánones, a la luz de termino que la ley restablece y fue así, que resolvió declarar en nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir del auto admisorio, exclusive de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este predio: **Señores Magistrados** dentro de las consideraciones que tuvo el señor **Juez Primero del Circuito** por decretar dicha nulidad fueron la irregularidades que incurrió el Señor **Juez Segundo Promiscuo de Ciénaga Magdalena**, ya que dejando así sentado su superior jerárquico cuando dijo", Artículo 627 que la misma codificación aun no se encuentra vigente ya que ocurrirá a partir del 1 de enero del 2014, y dependiendo de la adecuación de los estatus judiciales para que el tema de oralidad en la medida que el concejo superior de la judicatura lo disponga.

SEPTIMO: Otra irregularidad que quiero resaltar **Señores Magistrados** y que en la actualidad pretende mi denunciado **VICIOSO COGOLLO** es volver a nombrar al señor **GUSTAVO CASTAÑEDA CAMARGO**, nuevamente como perito, cuando ya rindió un dictamen contrario a mis intereses existiendo pruebas que desvirtué dicho peritaje y que lo afirmo así por que se encuentra establecido en diligencia de fecha 4 de febrero del 2014. Cuando ya de antemano se conoce cuál sería su criterio y la prueba rendida con anterioridad "peritaje", fue declarado nula, luego entonces se deduce que el resultado va a ser el mismo.

OCTAVO: El día 15 de noviembre del año inmediatamente anterior mi denunciado el señor **PEDRO MIGUEL VICIOSO COGOLLO**, manifiesta mediante auto lo siguiente... obedézcase y cúmplase lo resuelto por el **Juzgado Primero Civil del Circuito** mediando proveído de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013), teniendo en cuenta que la declaratoria de nulidad, exclusive el auto admisorio de la demanda, porque así, lo interpreta mi denunciado se impone mantener en pleno efecto vinculante la notificación de tal providencia al extremo pasivo en desarrollo de lo normado por el **Art. 146 del código del procedimiento Civil**.

Tal como obedeció y cumplió no lo hizo conforme a lo establecido la ley ni mucho menos como fue ordenado por el Superior Jerárquico, pues, lo bueno y saludable es que se admitiera o no, porque la nulidad es a partir del auto admisorio de la demanda y no como erróneamente lo ha interpretado el señor juez, ya que se tendría que iniciar nuevamente todo el procedimiento como lo ordeno su superior, que bien es cierto dijo que la vigencia del **Código General del Proceso** ocurrirá a partir del 1 de enero del 2014 y ustedes saben **Señores Magistrados** que para el **Departamento del Magdalena** esta señalado la vigencia en el 2017 y mi denunciado pretende iniciarlo en la forma que lo hizo cuando se decreto la nulidad de todo lo actuado en vigencia de un código que no había entrado a regir tanto es así, que en el auto de fecha de 15 de noviembre de 2013 el señor juez **VICIOSO COGOLLO**, manifiesta lo siguiente:

"En consecuencia se señala el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am). Para practicar la diligencia de deslinde, previniéndose a la fecha para que presente sus títulos, a más tardar en la mencionada fecha, diligencia cuyo trámite se sujetara a lo previsto en el Art. 460 del Código de Procedimiento Civil".

- 42
- *Tanto es así, que a no notificar nuevamente la admisión o no, de la demanda, del traslado de la misma, me estaría cercenando el derecho de defensa. Ya que, se contestaría los hechos de la demanda y tendría la oportunidad, de acompañar como medio de defensa en la misma oportunidad de la contestación de la demanda presentar también las excepciones previas o de merito, como medio defensivo y mi denunciado está permitiendo esa oportunidad que tiene todo demandado al contestar una demanda.*

NOVENO: *Teniendo en cuenta todo lo anterior solicito **SEÑORES MAGISTRADOS DEL CONCEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA**, se investigue las presentes irregularidades o conductas disciplinarias que ha incurrido el señor Juez Promiscuo Segundo **PEDRO MIGUEL VICIOSO COGOLLO**, (...)" (f. 1-4) (sic a todo el texto transcrito).*

2°. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante el cual se dispuso la apertura de **indagación preliminar** en contra del funcionario Pedro Miguel Vicioso Cogollo, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga. (f. 10).

3°. Mediante oficio No. DESAJ14-01025 de fecha cinco (5) de mayo de dos mil catorce (2014), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, allegó con destino a las presentes diligencias, actos de nombramiento y posesión de Pedro Miguel Vicioso Cogollo, en el cargo de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga. (f. 14-17).

4°. En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste al servidor Pedro Miguel Vicioso Cogollo, en su calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014), allegó escrito de versión libre en el que se pronunció sobre los hechos objeto de la queja. (f. 18-22).

5°. Con providencia de diez (10) de abril de dos mil quince (2015) se ordenó comisionar al Juez Civil del Circuito de Ciénaga – Reparto, a fin de que realizara la inspección judicial al proceso de deslinde y amojonamiento adelantado por Ledys del Socorro Jiménez Conrado contra Aída Sofía Manjarrés Altamar, llevado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga. (f. 26).

6°. El veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga, en cumplimiento del despacho comisorio No. 037,

realizó inspección judicial al proceso de deslinde y amojonamiento con radicado No. 2012-00190, adelantado por Ledys del Socorro Jiménez Conrado contra Aída Sofía Manjarrés Altamar, en los siguientes términos:

(...) 1) Exactamente el 22 de Junio de 2012 fue radicada ante la Oficina Judicial con sede en esta ciudad, la demanda con que se dio inicio al proceso de deslinde y amojonamiento adelantado por Ledys Del Socorro Jiménez Conrado contra Ayda Sofía Manjarrés Altamar, por medio del cual buscaba dársele solución a un pleito suscitado entre las citadas señoras, quienes disputaban una porción de terreno correspondiente a unos bienes urbanos colindantes de los que ellas son dueñas. El abogado que rubricó ese escrito fue el doctor Víctor Alonso Gómez Bovea; 2) Mediante proveído del 25 de Julio siguiente se le dio admisión al memorial introductorio, sometiendo la cuestión a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, especialmente lo previsto en los artículos 460 y 461 que son los que reglamentan este tipo de actuación especial; 3) La demandada fue notificada personalmente de la existencia del litigio el 2 de Agosto del mismo 2012, y a través del abogado que escogió para velar por sus intereses presentó la respectiva contestación, en la que reconoció veracidad a algunos hechos y se la restó a otros, pidiendo, en todo caso, que se practicara inspección judicial a los predios involucrados en el litigio, a fin de especificar la extensión de cada uno y su genuina alinderación; 4) Trabado el litigio de ese modo, el funcionario de conocimiento expidió un auto el 12 de Septiembre de 2012, en el que fijó fecha para la inspección judicial que resulta forzosa en esta especie de asuntos, designó al perito que habría de acompañarlo y auxiliarlo, y citó a las partes para llevar a cabo la audiencia reglada en el artículo 372 del Código General del Proceso; 5) Llevada a cabo la aludida inspección en la fecha programada y recibido el experticio que sirvió para identificar el área de cada uno de los predios, con auto del 12 de Diciembre se fijó el 15 de Enero del año postrero, como fecha en la que habría de ser practicada la referida audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, la cual efectivamente fue realizada; 6) Se prosiguió, entonces, con la denominada audiencia de instrucción y juzgamiento, llevada a cabo el 5 de Febrero de 2013, aprovechada para recaudar el testimonio de Iracema Leal Jiménez, Pilar Del Socorro Ditta Maldonado y David Antonio Mejía Ruiz, las dos primeras citadas por pedido de la actora, mientras que el último lo fue por iniciativa de la demandada. Esta diligencia se suspendió porque se verificó que no se había aportado un documento requerido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que se consideró indispensable para la definición de la contienda; 7) Para su continuación se fijó el 14 de Febrero, y luego el 21 siguiente, pero en ninguna de esas oportunidades se hizo la audiencia, por causa no atribuible al despacho; 8) Al fin el 28 de Febrero sí se pudo adelantar la audiencia, se recogió el dictamen pericial y se le otorgó a los litigantes la oportunidad de alegar de conclusión, aprovechado por los abogados demandante y demandado para dejar ver lo que en su sentir debía ser el sentido del fallo; 9) Este último fue dictado el 3 de Mayo de 2013 en sentido favorable a la libelista, pues decretó el deslinde fijando la extensión precisa de cada uno de los límites de los fundos sub iudice. La demandada no estuvo conforme con lo resuelto y por ello apeló el fallo. 10) La segunda instancia fue tramitada justamente aquí en este mismo despacho que ahora auxilia la

comisión, pero no fue posible acometer el estudio del fondo de la cuestión, pues se constató la existencia de una irregularidad procesal que implicó la invalidación de todo lo actuado, tal como consta en auto del 25 de Junio de 2013; 11) El 15 de Noviembre de esa misma añada se dictó el auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior, disponiendo someter la cuestión al trámite contenido en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; 12) El 1 de Julio de 2014 se realizó de nuevo la inspección judicial y el 7 de julio el perito rindió su experticia; 13) Con ese insumo, el 2 de Octubre de 2014 se cumplió con la diligencia de deslinde y amojonamiento, durante la cual se dictó la sentencia definitiva de la cuestión, en sentido favorable a la actora pues se decretó la alinderación de ambos predios en la forma que lo indicó el perito. Se dejó constancia en el acta que aunque la demandada estuvo presente en la diligencia y hasta manifestó su deseo de apelar el fallo, finalmente no quiso estampar su rúbrica.

Teniendo en cuenta el requerimiento formulado en el comisorio, se reitera que aunque inicialmente la cuestión fue sometida al trámite propio de los litigios verbales del Código General del Proceso, ulteriormente la situación fue corregida, gracias a la nulidad decretada en segunda instancia, y el expediente se hizo cursar por sendero procesal demarcado entre los artículos 460 a 466 del Código de Procedimiento Civil. Culminado así el examen del expediente, se da por concluida la presente diligencia, y en constancia de su realización se levanta esta acta, que es firmada por todos los intervinientes. (...)" (f. 169-170 del C. anexo 1) (Negrilla y Subraya de la Sala).

7°. A través de proveído de cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) se ordenó la apertura de **investigación disciplinaria** y la práctica de una serie de pruebas a fin de calificar la conducta con realce disciplinario atribuida al funcionario Pedro Miguel Vicioso Cogollo, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga. (f. 30-34).

8°. La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, mediante oficio remitido vía correo electrónico a la Secretaría de esta Sala el veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), allegó certificación de tiempo de servicios del doctor Pedro Miguel Vicioso Cogollo, en la que se constató que funge como Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, desde el dieciocho (18) de noviembre de dos mil ocho (2008), hasta la fecha del mencionado oficio. (f. 38-39).

9°. Con oficio No. 0782, radicado en la Secretaría de la Sala el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la Secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, allegó copia del proceso de deslinde y amojonamiento con

40

radicado No. 2012-00190 adelantado por Ledys del Socorro Jiménez Conrado contra Aida Sofía Manjarres Altamar. (f. 40 y 1-183 C. de anexo 1).

10°. Mediante Informe Secretarial de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), ingresaron las presentes diligencias al despacho a fin de calificarse la actuación disciplinaria. (f. 43)

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

Precisada la competencia de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, indiquemos en primer lugar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 734 de 2002;

“La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado”.

Por su parte, de conformidad con lo consagrado en el artículo 210 de la Ley 734 de 2002, el archivo definitivo de la actuación disciplinaria procede en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el mismo Código.

Armónico con el precepto enunciado, el artículo 73 de la misma normatividad consagra:

“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la

cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

Establecido el anterior marco normativo, es del caso proceder a evaluar la etapa de investigación disciplinaria adelantada en contra del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, Pedro Miguel Vicioso Cogollo, con el fin de determinar la procedencia o no de proferir auto de pliego de cargos, o, en su defecto, ordenar el archivo de la actuación disciplinaria.

En este orden, teniendo en cuenta los supuestos fácticos que dieron lugar a la presente investigación disciplinaria, debemos establecer si existen los requisitos mínimos para proferir pliego de cargos en contra del referido Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, por avizorarse posible incumplimiento de deberes, violación de prohibiciones, incursión en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución y en la ley, realizadas por acción, omisión o extralimitación de las funciones propias del cargo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, recordemos que en la queja presentada por la ciudadana Aída Sofía Manjarrez Altamar, se manifestaron posibles irregularidades en las que podía haber incurrido el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, dentro del trámite impartido al proceso de deslinde y amojonamiento con radicado No. 2012-00190 adelantado por Ledys del Socorro Jiménez Conrado contra la quejosa, toda vez que al parecer el Juez investigado no le dio el trámite adecuado al mismo.

Al respecto, obra en el plenario la versión libre rendida por el Juez disciplinable, en la que indicó lo siguiente:

“(…) Si observamos con detenimiento la denuncia impetrada por el quejoso, salta a la vista que la misma tiene relación directa con la aplicación por parte del suscrito de las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, sin estar vigentes, específicamente los artículos 372 y 373, lo cual aparejó la declaratoria de nulidad de lo actuado proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga, Magdalena, con fundamento en lo normado por el canon 140 del C.P.C., actuación que en ningún momento consideramos se erija como vulneratoria del derecho disciplinario, teniendo en cuenta las siguientes razones.

1) El proceso declarativo de deslinde y amojonamiento incoado por LEDIS JIMENEZ CONTRADO contra AIDA MANJARRES ALTAMAR, fue admitido mediante auto fechado 25 de julio de 2012, ordenándose correr traslado de la demanda al extremo pasivo por espacio de 3 días; agotado el tramite previsto en el artículo 432 del C.P.C., se convocó a las partes para la celebración de la audiencia señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso, disponiéndose, además, la practica de una inspección judicial en el inmueble controvertido, designándose perito para tal efecto, providencia notificada a las partes mediante estado número 142 calendado 14 de septiembre de 2012.

2) En adelante, se le imprimió a la actuación el procedimiento contemplado en el Código General del Proceso, el cual finalizó con la sentencia adiada 3 de mayo de 2013, resolviéndose dejar en posesión a las partes de los inmuebles de su propiedad, con arreglo a la línea divisoria fijada entrambos.

3) La quejosa, ni su apoderado, jamás mostraron inconformismo alguno respecto al procedimiento utilizado por el despacho, a lo largo y ancho del litigio de deslinde y amojonamiento; pretendiendo subsanar su conducta omisiva a través de la acción disciplinaria que nos ocupa.

4) Deteniendonos en el ítem relacionado con la indebida aplicación del Código General del Proceso, sin estar vigente, la conducta desplegada por el suscrito disciplinado en este sentido, obedeció a las dudas razonables que rodeaban, y aún hoy rodean, la aplicación temporoespacial del prementado Compendio Adjetivo, situación que no ha sido pacífica en el escenario jurídico nacional, tal como se explica a continuación.

(...)

Como corolario de lo anteriormente explicado, les informo que una vez proferido el auto mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga, quien declaró la nulidad de lo actuado, conforme lo normado en el artículo 140 del C.P.C., en varias ocasiones se ha fijado fecha y hora para practicar la diligencia de deslinde y amojonamiento, resultando fallida por múltiples razones, señalándose finalmente el día 10 de julio de 2014, para la practica de la misma. (...)" (f. 18-22) (Negrilla y Subraya de la Sala).

En ese sentido, esta Sala examinó el material probatorio recaudado, pudiéndose observar, que el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), el funcionario Pedro Miguel Vicioso Cogollo, en su calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, resolvió admitir la demanda de deslinde y amojonamiento presentada por Ledys del Socorro Jiménez Conrado contra Aída Sofía Manjarrez Altamar, dando aplicación a lo establecido en los artículos 75, 76, 77, 460, 461 y 692 del Código de Procedimiento Civil. (f. 20 del C. anexo 1).

Luego de notificada y contestada la demanda por la parte pasiva, el doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012) se ordenó citar a las partes para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso (f. 61 del C. anexo 1), y después de surtirse el trámite pertinente, mediante sentencia de tres (3) de mayo de dos mil trece (2013) se profirió sentencia en la que se decretó el deslinde y amojonamiento del predio ubicado en la carrera 11 No. 19-36 del Municipio de Ciénaga. (f. 122-123 del C. anexo 1).

Inconforme con el fallo, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo. Consecuentemente, con proveído de veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013), el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, toda vez que al proceso se le había dado un procedimiento que no correspondía, particularmente el contenido en el Código General del Proceso que todavía no se encontraba vigente. (f. 178-179 del C. anexo 1).

Llegado el proceso del ad quem, mediante auto de quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga resolvió lo siguiente:

"(...) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito mediante proveído de fecha, veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013), teniendo en cuenta que la declaratoria de nulidad, excluye el auto admisorio de la demanda, se impone mantener con pleno efecto vinculantes la notificación de tal providencia al extremo pasivo, en desarrollo de lo normado por el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia se señala el día veintiséis (26) de noviembre de 2013, a las nueve y treinta de la mañana (09.30 a.m.), para practicar la diligencia de deslinde, previniéndole a las partes para que presenten sus títulos, a más tardar en la mencionada fecha; diligencia cuyo trámite se sujetara a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. (...)" (f. 125 del C. anexo 1).

Así las cosas, la Sala precisa que un error no necesariamente se convierte en falta disciplinaria, por cuanto el ordenamiento jurídico ha consagrado los instrumentos de corrección de las decisiones judiciales, tales como los recursos y las nulidades

con que cuentan las partes e intervinientes para hacer valer sus derechos e intereses al interior de los diferentes procesos.

Sin embargo, en el presente caso, la Sala se abstendrá de efectuar pronunciamiento de fondo en relación con el aparente yerro en que incurrió el funcionario indagado, dado que del examen del material probatorio recaudado, particularmente de la revisión efectuada al proceso de marras, emerge como conclusión que en cuanto a la conducta concerniente a haberle imprimido a la demanda el procedimiento previsto en el Código General del Proceso, sin que el mismo estuviera vigente, la acción disciplinaria se encuentra caducada.

Efectivamente, al revisar el expediente contentivo del proceso de deslinde y amojonamiento promovido en contra de la aquí quejosa, se observa que la decisión de primera instancia proferida por el Juez aquejado, fue emitida el tres (3) de mayo de dos mil trece (2013), referente temporal que le permite concluir a esta Sala, que a la fecha de disponerse la apertura de investigación disciplinaria, habían transcurrido más de cinco (5) años, motivo por el cual la acción disciplinaria se encuentra caducada.

Ciertamente, el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, establece lo siguiente:

“La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.” (Negrilla y Subraya de la Sala)

En este orden, plausible es colegir que frente a la conducta objeto de reproche disciplinario al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, estamos frente a una causal objetiva de improseguibilidad de la acción disciplinaria, esto es, el fenómeno de la caducidad, el cual se concretó para este caso el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), momento en que el Estado perdió su potestad sancionatoria, pues para tal época habían transcurrido cinco (5) años desde la consumación de la presunta falta, sin que se hubiere proferido auto de apertura de

55

investigación, por lo que resulta improcedente que esta Sala entre a pronunciarse sobre el fondo del asunto bajo nuestro juicio.

Ahora bien, en cuanto a las restantes inconformidades planteadas en el escrito genitor de la presente actuación disciplinaria, la Sala observa en el acervo probatorio recaudado, que el cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014) el Juez investigado instaló la diligencia de deslinde y amojonamiento en la que designó al Auxiliar de la Justicia Gustavo Castañeda Camargo como perito dentro del mismo. (f. 131 del C. anexo 1).

El primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014) realizó la diligencia de deslinde y amojonamiento, concediéndole un término de cuatro (4) días al perito designado para que rindiera el experticio (f. 140 del C. anexo 1), y el siete (7) de julio del mismo año el perito designado rindió informe del resultado pericial. (f. 141-143 del C. anexo 1), sin que hubiera sido objetado por las partes.

Mediante auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), el Juez encartado fijó el catorce (14) de agosto del mismo año para continuar con la diligencia de deslinde y amojonamiento (f. 144 del C. anexo 1). En la fecha señalada, el abogado Vicente Antonio Camargo Ulloa, apoderado de la demandada, renunció al poder a él conferido (f. 148 del C. anexo 1), por lo que el Juez disciplinable mediante auto de dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014), fijó el dos (2) de octubre del mismo año para continuar con la mencionada diligencia. (f. 150 del C. anexo 1).

Finalmente, el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), el funcionario Pedro Miguel Vicioso Cogollo, en su calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, continuó con la diligencia en la que profirió sentencia de primera instancia, decretando el deslinde y amojonamiento del predio localizado en la carrera 11 No. 19-36 de Ciénaga, fallo que fue objeto de recurso de apelación por parte de la señora Aída Sofía Manjarrez Altamar, hoy quejosa, el cual fue concedido por el Juez investigado, indicando lo siguiente:

"(...) Continuación de diligencia de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO RAD. 2012.00190

Una vez leída la sentencia proferida en esta actuación, se insta a las partes para que interpongan los recurso de ley en contra de ella, manifestando la parte actora no recurrir, mientras que la parte demandada expresa su voluntad de interponer recurso de apelación contra la misma, No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por todos los que en ella hemos intervenidos. Se deja constancia que se concede el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo contra esta sentencia, en el efecto suspensivo, para que sea resuelto por el juez civil el circuito en turno de de Ciénaga Magdalena.

(...)

Se deja constancia de que la señora AIDA SOFÍA MANJARRES ALTAMAR, se negó a suscribir la presente sentencia, a pesar de haber interpuesto en contra de la misma el recurso de apelación.

Para constancia firman el juez y el notificador de este despacho, quien actuó como secretario ad hoc en la diligencia. (...) (Sic a todo lo anteriormente transcrito) (f. 152-158 del C. anexo 1).

Así mismo, se corroboró que mediante providencia de quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga resolvió el recurso de alzada, inadmitiéndolo por improcedente, debido a las siguientes razones:

"(...) durante el examen preliminar que rigurosamente cumple efectuar en estos eventos, se percató que dicho recurso no podrá ser admitido por dos razones fundamentales:

1.- Por la naturaleza y particularidades del asunto, la demandada requería estar asistida de abogado para poder intervenir y ser escuchada en todas las etapas de la actuación. Desatendiendo tal mandato, en la diligencia intervino directamente y por sí misma, y en esa misma condición propuso la alzada, sin acreditar estar dotada del llamado derecho de postulación.

2.- La dinámica propia de esta índole de asuntos, exige que quien no se encuentre de acuerdo con el deslinde propuesto por el juez, debe formular oposición durante la diligencia misma, y ulteriormente formalizarlo por conducto de una demanda, pues así lo disponen los artículos 464 y 465 del Código de Procedimiento Civil. Esa oposición impide, precisamente, que se pueda dictar la sentencia en la que se declare en firme el deslinde.

Pues en el caso concreto resulta que, al revisar el acta en que se instrumentó la diligencia, no se aprecia oposición alguna de la demandada, quien directamente resolvió apelar lo resuelto, desconociendo una vez mas las reglas adjetivas que gobiernan la causa.

3.- Atendidos al orden de ideas que viene de exponerse, conclúyese que lo apropiado en esta instancia es inadmitir la impugnación entablada por la demandada, tanto por ser improcedente como por haber sido propuesta por

57

quien carecía del derecho de postulación. (...)" (Sic a todo lo anteriormente transcrito) (f. 183-183 vuelto del C. anexo 1).

En el anterior orden de ideas, la Sala vislumbra que a pesar de que la sentencia de primera instancia proferida el día dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), fue objeto de recurso de apelación por parte de la demandada, hoy quejosa, siendo concedido en el efecto suspensivo por el Juez encartado, dicha impugnación fue inadmitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga en providencia de quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), al evidenciar que la demandada no estaba asistida por un abogado para poder acreditar el necesario derecho de postulación, además porque lo que resultaba procedente era la oposición a la diligencia de deslinde y amojonamiento, en la cual se profirió la sentencia aludida, desconociéndose de esa forma las reglas aplicables para el caso en concreto, emergiendo entonces con nitidez, que las falencias en que incurrió la señora Manjarrés Altamar no pueden traducirse en un reproche de naturaleza disciplinaria frente al Juez Vicioso Cogollo.

Similar análisis debe predicarse en cuanto a la inconformidad de la quejosa, referente a la designación del Auxiliar de la Justicia Gustavo Castañeda Camargo como perito dentro del citado proceso de deslinde y amojonamiento, en la diligencia de cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014), en tanto durante la misma no se manifestó oposición alguna por parte del apoderado de la señora Manjarrés, si es que dicha designación se consideraba irregular, ni se objetó el dictamen que posteriormente presentó el perito, razón por la cual, no puede pretenderse ventilar esas situaciones ante la jurisdicción disciplinaria, intentando de esa manera subsanar las deficiencias en que se incurrió durante el litigio, como si esta Corporación fuera una instancia adicional de los procesos adelantados en la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, se evidencia que i) el hecho de que el apoderado de la quejosa no se opusiera a la designación del Auxiliar de la Justicia ya mencionado, ii) que tampoco presentara objeción alguna al dictamen pericial rendido el siete (7) de julio de dos mil catorce (2014), iii) que el apoderado de la demandada haya renunciado al poder a él conferido, iv) que la señora Aida Sofía Manjarrez Altamar se haya presentado sin un apoderado a la diligencia de deslinde y amojonamiento realizada el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), en la que también se

profirió sentencia y v) que no se hubiera acudido al mecanismo idóneo para controvertir el fallo de instancia; de ninguna manera pueden ser endosables a la responsabilidad del investigado, mucho menos pretender que tales yerros sean corregidos por esta jurisdicción, pues de aceptarse tal noción, se convertiría al Juez Disciplinario en una instancia adicional en esta materia, cuestión que claramente no puede ser de recibo.

En este sentido, es factible afirmar que el hecho de que el ordenamiento constitucional y legal hubiera previsto los recursos frente a las decisiones judiciales, así como el instituto de las nulidades, responde, entre otros motivos, justamente a que la función judicial no es infalible y, por consiguiente, no se encuentra blindada contra errores, pues, ellos no pueden descartarse definitivamente de la actividad humana. Por tal razón, la misma normatividad ha implementado remedios como lo son los mencionados instrumentos, los cuales se convierten en la vía idónea para subsanar los desatinos en que eventualmente se incurra en las providencias emitidas por los Jueces y Juezas de la República.

Sobre este punto, la Corte Constitucional reiteró en la sentencia T-238 de 2011, Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla, lo siguiente:

“En estos casos, la existencia de los recursos ordinarios, así como la de los extraordinarios en los casos en que ellos proceden, es el remedio adecuado previsto por el derecho para la corrección de las situaciones que en criterio del superior resulten desacertadas, lo que constituye una adicional garantía de la recta aplicación del derecho, sin que por este solo hecho quepa deducir consecuencias disciplinarias, dado que, se insiste, el funcionario autor de la providencia revocada se encuentra amparado por la autonomía e independencia que la Constitución le reconocen.”

De otra parte, conveniente es reiterar, que en el caso bajo examen, la Sala no actúa como Juez de instancia, por lo cual no le compete entrar a revisar o cuestionar las decisiones judiciales que fueron objeto de pronunciamiento al interior del proceso de deslinde y amojonamiento con radicado No. 2012-00190, en razón a que el ordenamiento jurídico tiene dispuestos los respectivos procedimientos y recursos de Ley para cada caso.

La acción disciplinaria, lo que pretende es evaluar la conducta de los funcionarios, y no sanear, nulitar, recurrir, revocar o sustituir la actividad procesal de una de las

partes, acciones que deben realizarse dentro de la jurisdicción respectiva ante la cual se adelanta el correspondiente proceso.

De este modo, la Sala considera en el caso objeto de análisis que la conducta endilgada al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, Pedro Miguel Vicioso Cogollo, y cuestionada en estas diligencias, no constituye falta que merezca reproche y consecuente sanción de tipo disciplinario, toda vez que no se encuentra dentro del plenario prueba que demuestre que el Juez investigado haya actuado vulnerando el ordenamiento jurídico, a través de una vía de hecho, o que sus decisiones hubieran distorsionado los principios de la sana crítica, la valoración probatoria, o que se hubieran emitido desconociendo pruebas o fundándose en unas inexistentes, sin que sea competencia de esta jurisdicción entrar a revisar el fondo de la misma, pues corresponde a la competencia exclusiva del funcionario de conocimiento.

En consecuencia, imponen las anteriores consideraciones a la Sala concluir que en el presente caso no se estructuró falta disciplinaria, verificándose por consiguiente uno de los requisitos previstos en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, para decretar la terminación de la actuación disciplinaria y el archivo definitivo del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 ibídem, normas que son del siguiente tenor literal:

“Artículo 210. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”

“Artículo 73. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201400046 00**, adelantado en contra del funcionario **Pedro Miguel Vicioso Cogollo**, en su calidad de **Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga**, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** de la actuación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada